



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-85/2021

**RECURRENTES:** Liliana Romero García.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tema:** Definir la autoridad jurisdiccional competente para conocer de actos realizados por el Instituto local del Estado de México relacionados con la elección de Diputaciones

### Hechos

<b>Escrito de Manifestación de Intención (EMI)</b>	9/01/21. La actora manifestó su intención de registrarse como aspirante a la candidatura independiente a Diputada local por el Distrito 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.
<b>Dictamen de procedencia</b>	10/01/21. La Dirección de Partidos Políticos del del Instituto local advirtió diversas omisiones e inconsistencias en los documentos que la actora adjuntó a su EMI; por tanto, le requirió su cumplimiento.
<b>Dictamen de improcedencia</b>	13/01/21. Derivado de que la actora no subsanó la totalidad de lo requerido, la Dirección de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local el dictamen de improcedencia de registro, a fin de que lo sometiera a consideración del Consejo General.
<b>Acto impugnado</b>	15/01/21. El Consejo General aprobó el dictamen de improcedencia
<b>Juicio ciudadano federal</b>	20/01/21. Inconforme, la actora impugnó, vía correo electrónico, la decisión anterior.

### Decisión

El juicio es **improcedente**, porque la actora no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no cumplió el requisito de definitividad. Esto, porque antes de esta instancia judicial federal debe acudir al Tribunal local.

### Justificación

1. El código electoral local prevé un medio de impugnación idóneo para salvaguardar los derechos político-electorales de la actora (juicio de la ciudadanía)
2. La promovente no solicitó el conocimiento del asunto por esta Sala Superior a través del salto de vía (per saltum), ni se advierte que se actualice un supuesto de excepción al principio de definitividad.
3. No se observa una posible afectación irreparable a su derecho de ser votada porque el periodo para recolección de apoyo ciudadano para respaldar una candidatura independiente a diputado local culmina el próximo veintidós de febrero.
4. En consecuencia, existe tiempo suficiente para que el Tribunal local conozca de la impugnación; sin embargo, el órgano jurisdiccional local deberá resolver la demanda en breve término, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia.

### Conclusión:

Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en breve plazo, resuelva lo que en Derecho proceda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-85/2021**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo que reencauza al Tribunal Electoral del Estado de México, el juicio promovido por Liliana Romero García en contra del acuerdo<sup>2</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que determinó improcedente su manifestación de intención de registro como candidata independiente al cargo de diputada local.**

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>II. ACTUACIÓN COLEGIADA</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>III. COMPETENCIA</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>IV. IMPROCEDENCIA</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
1. Tesis de la decisión.....	¡Error! Marcador no definido.
2. Justificación.....	¡Error! Marcador no definido.
<b>V. REENCAUZAMIENTO</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>VI. ACUERDOS</b> .....	¡Error! Marcador no definido.

#### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Liliana Romero García.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>EMI:</b>	Escrito de Manifestación de Intención (EMI).
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable / Instituto local:</b>	Consejo General y Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local /Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Rubén Becerra Rojasvértiz y Carolina Roque Morales.

<sup>2</sup> IEEM/CG/10/2021

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México la convocatoria dirigida a los ciudadanos y partidos políticos a participar en el proceso electoral 2020-2021.

**2. Proceso electoral.** El cinco de enero<sup>3</sup> inició el proceso electoral 2021 para la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

**3. Escrito de Manifestación de Intención (EMI).** El nueve de enero, la actora manifestó su intención de registrarse como aspirante a la candidatura independiente a Diputada local por el Distrito 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**4. Dictamen de procedencia.** Al día siguiente, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Local otorgó a la actora cuarenta y ocho horas para subsanar diversas omisiones e inconsistencias que advirtió en los documentos que adjuntó a su EMI<sup>4</sup>.

**5. Desahogo de requerimiento.** El doce de enero, en cumplimiento a lo solicitado, la actora presentó diversa documentación; sin embargo, la Dirección de Partidos Políticos observó que no se subsanaron la totalidad de las omisiones advertidas.

**6. Dictamen de improcedencia.** El trece de enero, la Dirección de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local el dictamen de improcedencia de registro, a fin de que lo sometiera a consideración del Consejo General<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno

<sup>4</sup> Acuerdo IEEM/DPP/029/2021.

<sup>5</sup> Acuerdo IEEM/DPP/0043/2021.



**7. Acto impugnado.** En sesión de quince de enero, el Consejo General aprobó el dictamen de improcedencia.

**8. Juicio ciudadano.** Inconforme, el veinte de enero, la actora impugnó, vía correo electrónico, la decisión anterior.

**9. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-85/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>6</sup>, ya que se trata de determinar el cauce legal que se debe dar a la demanda presentada por la actora.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía procedente para conocer el medio de impugnación en que se actúa<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido para impugnar un acuerdo del Instituto local del Estado de México relacionado con la elección de Diputaciones locales que, en concepto de la actora, es discriminatorio y vulnera su derecho a ser votada al negarle la posibilidad de registrarse, en su oportunidad, como candidata independiente.

---

<sup>6</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación de la actora.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Tesis de la decisión.**

El juicio es improcedente porque la actora no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no colmó el requisito de definitividad. Esto, porque antes de esta instancia debe acudir al Tribunal local.

Cabe señalar que la promovente no obstante que dirigió su recurso a esta Sala Superior, no solicitó el conocimiento del asunto a través del salto de vía (*per saltum*), ni este órgano jurisdiccional advierte que se surta alguno de los supuestos de excepción del principio de definitividad.

##### **2. Justificación.**

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala



Superior<sup>8</sup>.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la actora no agotó la instancia local prevista.

En efecto, el Código Electoral de la entidad<sup>9</sup> establece el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como el medio jurisdiccional a través del cual se pueden hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, como en el caso lo aduce la actora.

Por tanto, dicha vía es idónea, apta, suficiente y eficaz para que el Tribunal local conozca de las presuntas violaciones que señala la actora en relación a su aspiración de acceder a una candidatura por la vía independiente para una Diputación local en el Estado de México.

Cabe precisar que el periodo para recolección de apoyo ciudadano para respaldar una candidatura independiente a diputado local culmina el próximo **veintidós de febrero**; por lo tanto, no resultaría irreparable la supuesta afectación que señala la actora, en términos del acuerdo IEEM/CG/53/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que se aprobó el plan calendario del proceso electoral local.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

<sup>9</sup> Artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Es decir, existe tiempo suficiente para que el Tribunal local conozca de la impugnación, en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual ese órgano jurisdiccional debe resolver diligentemente, para que, en su caso, se pueda agotar la vía federal procedente. Por tanto, tampoco resulta procedente que este órgano jurisdiccional conozca el asunto per saltum.

## **V. REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por la actora, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con la legislación en materia electoral del Estado de México existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Como ya se dijo, el código electoral local<sup>10</sup> establece el juicio ciudadano como el medio para que el órgano jurisdiccional local conozca de las presuntas violaciones que aduce la actora a su derecho de ser votada con motivo de la negativa de su manifestación de intención a registrarse como candidata independiente.

Ahora bien, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la actora, el Tribunal local deberá resolver la demanda del actor en **breve termino**, conforme ya fue expuesto.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

---

<sup>10</sup> Ídem.



## VI. ACUERDOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local para que, en breve plazo, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.